

Legislación Nacional

LEY 21779 ESTADÍSTICAS Sistema Estadístico Nacional. Creación. Modificación sanc. 14/4/1978; promul. 14/4/1978; publ. 25/4/1978 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, **El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Reemplázase el art. 15 de la ley 17622 por el siguiente: **Art. 15.-** Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de cinco mil pesos (\$ 5000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), conforme al procedimiento previsto en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del sistema estadístico nacional. Los importes mínimos y máximos previstos en el presente artículo se reajustarán semestralmente el primero de enero y el primero de julio de cada año en función de los incrementos habidos en los semestres que vencen el treinta y uno de diciembre y el treinta de junio, de conformidad con la variación operada en el nivel general de precios al por mayor en dichos períodos. **Art. 2.º** Comuníquese, etc. Videla - Martínez de Hoz